

**Respetado**

**Juez Constitucional de la República de Colombia**

**Reparto**

**REFERENCIA:** Acción de tutela (Art. 86 C.P.)

**ACCIONANTE:** **ALEJANDRO ALLAN LOZANO**

**ACCIONADAS:** Consejo Superior de la Judicatura –  
Unidad de Administración de Carrera Judicial;  
Universidad Nacional (Convocatoria 27 de  
funcionarios judiciales)

**Derechos vulnerados:** Derecho de petición (art. 23 C. Pol.), debido proceso (art. 29 ibidem); acceso a cargos públicos - mérito (art. 125 CP)

Cordial saludo,

**ALEJANDRO ALLAN LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.276.527** de Pereira, Risaralda, inscrito como concursante de la convocatoria 27 de funcionarios judiciales, para el cargo de Juez Penal Municipal de código 270022, por medio del presente escrito, interpongo acción de tutela contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para la protección de mis derechos de petición, debido proceso y mérito, los cuales han sido vulnerados por las accionadas de conformidad con los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Soy participante del concurso de méritos de la convocatoria 27, a la cual invitó el Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo PCSJA18-11077 de agosto 16 de 2018, para proveer cargos vacantes de funcionarios judiciales en la Rama Judicial.
2. Me inscribí como participante para el cargo de Juez Penal Municipal,

cargo de código 270022.

3. El 02 de septiembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura publicó la Resolución CJR22-0351 de septiembre 1 de 2022, con los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimiento realizadas el día 24 de julio de 2022, en la que se me asignó un puntaje de 786,57.
4. El 14 de septiembre de 2022, presenté recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 2022.
5. El día 30 de octubre de 2022, asistí a la exhibición del examen en la cual pude repasarlo, así como la clave de respuestas y mis respuestas.
6. El 15 de noviembre de 2022, presenté ampliación al recurso en el cual planteé objeciones a las preguntas y/o respuestas número **32, 120, 17, 28, 111, 45, 63, 53, 70, 82, 1, 84, 88, 101, 109, 122, 123, 62, 64, 55, 59, 65, 9, 34, 51, 52, 104 y 108.**
7. El Consejo Superior de la Judicatura notificó el 17 de enero de 2023, la **Resolución CJR23-0028 del 16 de enero de 2023**, *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial"*.
8. En el documento CJR23-0028 - ANEXO 2 - RESPUESTA A OBJECIONES - JUEZ PENAL MUNICIPAL, la Universidad Nacional de Colombia, presentó una relación de las preguntas objetadas, simplemente identificándolas por su número y sin representarlas. Tampoco hizo referencia a los planteamientos concretos que el suscrito trazó al altercarlas; se limitó a describir los enunciados - opción de respuesta- y claves en su entender -correctas- de respuesta a las preguntas formuladas, relatando la fundamentación por la cual consideraron correctas e incorrectas las opciones de respuesta que dispusieron al momento de bosquejar la pregunta.

Este obrar no respondió mi recurso de manera **suficiente ni congruente**, pues edificué una disputa de manera razonada y en franca lid, argumentando el por qué no compartía las opciones de respuesta que la universidad consideró como correctas, a lo que el hecho de omitir contrargumentarme y explicar mis yerros o reconocer los suyos, repercute en que no exista decisión frente al recurso que presenté, lo que quebranta mis derechos de petición, debido proceso y mérito.

9. Adicionalmente, pedí en el recurso, que se tuvieran marcadas como correctas, las preguntas 32 y 111, debido a que la primera de una parte, tiene un error de redacción de vicio insuperable, mientras en la segunda, la universidad reconoció que existían dos (2) claves correctas de respuesta. En tal virtud, no sólo el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA omitieron referirse al respecto, sino que al hacerlo, deberán reconocer que si el marco del examen se planteó con pregunta de única respuesta, en donde se plasman distractores, resultaría inadmisibile y desleal pasar por alto los errores cometidos en materia de semántica - pregunta 32-, y en avalar 2 respuestas correctas como en la pregunta 111. Luego entonces, se afirma por el consejo CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL que desde el planteamiento del examen se tenía en la cuenta que la pregunta 111 tendría 2 claves de respuesta, lo que a luces se constituiría en un actuar temerario y de mala fe para con el participante.

10. Por Resolución CJR23-0028 del 16 de enero de 2023, la Universidad Nacional indicó *que la respuesta a los recursos depende de la carga argumentativa y a lo alegado de manera particular y concreta por los participantes.*

11. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contradicen sus propias argumentaciones, planteadas en la Resolución CJR23-0028 del 16 de enero de 2023, al resolver los recursos de manera general y sin tener en cuenta las particularidades planteadas individualmente.

## **FUNDAMENTOS**

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL ni la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA resolvieron de manera adecuada el recurso que presenté, el cual es individual y contiene planteamientos particulares que no fueron respondidos.

En este punto, sin entrar a dilucidar de qué versan las preguntas recurridas y respuestas dadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA al recurso, está claro que existe una vulneración de mis derechos fundamentales, de petición y debido proceso, lo que repercute en violación al mérito, al no resolverse de fondo mi recurso.

### **Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1º establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto". Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º ibidem, esta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos 4  
fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la sede administrativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.

### **De los concursos de méritos en la Rama Judicial.**

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que “La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para

el retiro del servicio público”.

En este sentido, esa Corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 ibidem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso: “Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los

puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

Finalmente debe resaltarse que en sentencia T-932-12 la Corte Constitucional reiteró, que en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, esa Corporación ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

## **PETICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente les solicito procedana:

1. **AMPARAR** mis derechos de petición, debido proceso y mérito, vulnerados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y en consecuencia:
2. **ORDENAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, resolver mi recurso de reposición de fondo, de manera clara, congruente y suficiente, con base en lo argumentado, en las pruebas presentadas en el recurso interpuesto el 15 de noviembre de 2022 y dentro del marco normativo que imperaron las fuentes del derecho actualizadas al día 24 de julio de 2022.

3. **ORDENAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que procedan a efectuar las debidas correcciones en mi puntuación según lo que resulte del análisis para mi caso particular.

### **PRUEBAS y ANEXOS**

Como pruebas anexo las siguientes:

1. PDF Ampliación del recurso concurso jueces – Alejandro Allan Lozano. 58 folios digitales.
2. PDF Prueba de la remisión de la ampliación del recurso de reposición. 3 folios digitales.
3. PDF Resolución CJR23-0028 del 16 de enero de 2023. 34 folios digitales.
4. PDF Resolución CJR23-0028 - ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES - JUEZ PENAL MUNICIPAL. 92 folios digitales.

### **Notificaciones:**

A los accionados a los correos electrónicos:  
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co  
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co  
notificaciones.judiciales@scj.gov.co  
notificaciones\_juridica\_nal@unal.edu.co

Direcciones para notificaciones: Correspondencia: Carrera 11 Bis # 38 – 55. Edificio Los Felipes, apartamento 103, Pereira (Risaralda).  
Email: aallanl@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 314 803 9573

Cordialmente,

  
**ALEJANDRO ALLAN LOZANO**  
CC. 1.088.276.527